



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de G S D S.A GENERAL SUPPLY DEPOT contra
CONSTRUCTORA HHC S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2020-01190-00¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendaro 10 de febrero de 2022, mediante el cual no se tuvo por surtida la notificación personal de la parte demandada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma el quejoso que no está de acuerdo con no tener en cuenta la notificación personal de extremo demandado, por razón que: *“...el día 31 de enero de 2022, el suscrito, allegó al despacho la constancia del envío de mensaje de datos, el cual contenía el envío y recibido de la notificación personal al demandado junto con sus anexos...”*.

Agrega que: *“...el recurrente encuentra que se está alejando del apego normativo establecido en el decreto 806 de 2020, pues bien, dentro del sustento de tal decreto, se fijó expresamente que “los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias. Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.” y adicionalmente el artículo 8 del mencionado decreto establece que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro...” por lo cual y con ocasión de lo referido en cuanto a notificaciones y envío de notificaciones, el referido decreto 806 deja claro que no es necesario ningún tipo de autenticación o similar, como lo es el cotejo de documento, y que tampoco es necesario ningún tipo certificación de envío, y pese a esto, el suscrito si arrimó al despacho la constancia de entrega y el acuse de recibido, pues expresamente establece un medio de “confirmación”, por lo cual resulta claro, que el despacho se está inventando los requisitos que la normatividad nunca ha exigido, y es de*

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

recordar que el fin del mencionado decreto 806, es facilitar el envío de comunicaciones y notificaciones y no dificultarlas como lo pretende el despacho.”

En consecuencia, se debe aceptar la notificación persona del extremo demandado.

CONSIDERACIONES:

Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación personal de la parte demandada, por cuanto no aportó el respectivo citatorio que trata el artículo 291 del C.G del P., o en su defecto el envío electrónico conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, incluyendo las exigencias de ley, esto es aportando además del mensaje de datos, la certificación de envío expedida por la empresa de correo certificado al igual que los cotejos digitales correspondientes, impidiendo así el estudio de las gestiones de notificación efectuadas, pues se memora que ambas contienen exigencias diferentes, de manera que deberá notificar nuevamente acatando lo aquí dispuesto.”*

Frente a la temática se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”* y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso que:

*“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Puntualizado lo anterior, de entrada no se aceptan los reparos de la censura, en primer lugar, por razón que no se indicó el tipo de notificación personal a realizar, sí se traba de la que refiere el art. 291 del C. G. del P., o la

prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, como tampoco individualizó el auto a notificar, ni mucho menos de indicó término alguno de comparecencia a ser notificado o, término para oponerse a la ejecución y es que ello debe estar plenamente definido para proceder con el conteo del término respectivo, lo que brilla por su ausencia.

De otro lado, tampoco identificó la ubicación -física o electrónica- del Despacho ni mucho menos la forma en que se está prestando la atención al usuario, por razón que nada se dijo al respecto, solo se incluyó el correo electrónico que resulta insuficiente para los fines perseguidos con la notificación personal, que se itera, no se determinó a cual correspondía y, es que de tratarse de la prevista el artículo 291 del C. G. del P., es claro que ella pretende que el ejecutado comparezca al juzgado a ser notificado de la respectiva actuación y, como es de conocimiento de los profesionales del derecho, las sedes judiciales se encuentran cerradas por lo que la atención al público se está realizando de manera virtual y, en caso de este Despacho, mediante la Baranda virtual conforme se encuentra advertido en el micrositio web de la Rama Judicial y, nada se dijo al respecto y, si se trata de la del Decreto 806 de 2020, sucede lo propio, pues no se indica la autoridad que conoce de la actuación y la forma de atención para que en caso dado presente la respectiva oposición, por lo que de aceptarse en esos términos dicha notificación, se vulneran² los derecho al debido proceso, defensa y contradicción a la parte demanda.

Frente a la temática, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 con la Resolución 844 del 26 de mayo, debido a ello el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y, posteriormente esa Corporación atendiendo la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, mediante los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622 restringió el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 31 de agosto de 2020, es por lo que este estrado judicial adoptó la prestación del servicio de manera virtual vía telefónica baranda virtual, tal como se indica en el micrositio destinado en la plataforma de la web de la Rama Judicial para este juzgado.

Así las cosas, en vista de lo anterior le asiste razón a este juzgador al no atender la notificación personal realizada a la parte demandada, pues claro está que la misma no brinda las garantías legales necesarias para el acceso a la administración de justicia en esta época de Emergencia Sanitaria, pues de ser ello de recibo se estaría pasando por alto el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que deben estar presentes en toda actuación judicial.

Por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura y, en consecuencia, se mantendrá la negativa de la notificación,

² Sentencia C-670 de 2004 “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Exp. 11001-41-89-039-2020-01190-00

debiéndose negar la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia –parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 10 de febrero de 2022 (archivo 17).

SEGUNDO: se NIEGA la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia–parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 31 hoy 23 de marzo de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278586e03451655f6347c193a769d30f3af0c285471f8cb209d0a087e962768c**

Documento generado en 22/03/2022 10:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>